



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, veintiocho (28) de enero del dos mil veintidós (2022)

TIPO DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
RADICADO:	05001-31-05-007-2021-00526-00
DEMANDANTE:	ÁNGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO
DEMANDADA:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS
ASUNTO:	RECHAZA Y REMITE DEMANDA

La señora **ÁNGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO** instauró la presente demanda de la Seguridad Social de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, tendiente a obtener el reconocimiento y pago de los perjuicios materiales y morales acorde con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 446 de 1998, por ser beneficiaria del Régimen de Transición establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993.

El artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el 8 de la Ley 712 de 2001, referente a la competencia del Juez laboral y de la Seguridad Social en los procesos en contra de las entidades del sistema de seguridad social integral, establece lo siguiente:

“En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante (...)”.
(Subrayado fuera del texto normativo).

Conforme a los documentos anexados a la demanda, especialmente el Certificado de Existencia y Representación Legal de la sociedad accionada se avizora sin dubitación que su domicilio principal lo es la ciudad de BOGOTÁ D.C., aunando a que los trámites de reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que hoy goza fueron realizados en la citada localidad; ello sumado a que en el acápite de competencia la apoderada judicial indica: *“La competencia es suyo (sic) Señor Juez, por la naturaleza del asunto y el domicilio de la AFP demandada”.*, situación que deriva en la falta de competencia, por factor territorial, de este despacho judicial para conocer e imprimir trámite al presente proceso.

En virtud de lo anterior, el mismo debe remitirse a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá (Reparto) por ser este el lugar del domicilio principal de la sociedad demandada, y donde además fueron realizados los trámites tendientes al reconocimiento y pago de la pensión de vejez de que hoy goza.

En consecuencia, **EL JUZGADO SÉPTIMO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, (ANTIOQUIA)**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR POR COMPETENCIA la presente demanda ordinaria laboral instaurada por **ÁNGELA MARÍA BARRERA ROBLEDO** instauró la presente demanda de la Seguridad Social de primera instancia en contra de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, atendiendo a los razonamientos esbozados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se **ORDENA REMITIR** el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial de **BOGOTÁ D.C.**, para que se efectúe el reparto ante los **JUECES LABORALES DEL CIRCUITO** de esa localidad. Desplieguense las diligencias necesarias por la Secretaría el Despacho, de lo cual se dejará prueba sumaria en autos para los efectos legales pertinentes, al igual que se realizarán las correspondientes anotaciones en el Software de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA MONTOYA LONDOÑO
JUEZA

Firmado Por:

Carolina Montoya Londoño
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 007
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **866c17bb222d2abcae04a25e2209a61acca804ec665141bc74afc02b33272b01**

Documento generado en 27/01/2022 09:14:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>